

INFORME SECRETARIAL. Hoy, (22) veintidós de febrero de 2022, al despacho del Señor Juez Proceso VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO 157624089001 2022-00013 Pasa al día siguiente hábil para PROVEER.



**DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL**  
Secretario

Interlocutorio civil



**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura**

República de Colombia  
Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Promiscuo Municipal de Sora-

Sora, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO:</b>	<b>VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>157624089001 2022-00013 00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JAIRO AMADO CETINA y otros.</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>CARMEN ALICIA PINEDA ACOSTA y otros.</b>

Conforme a lo reglado en los artículos 82 a 89, 90.1.2; 390 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, impera inadmitir el libelo propuesto por lo siguiente:

1.- La demanda no precisa las características que faciliten la plena identificación del bien inmueble cuya recuperación se persigue (CGP, art 83.1):

1.1.- La vereda "FAITOQUE Y SALITRE" no existe en la jurisdicción del Despacho, para efectos de la localización del lote rural EL PORVENIR objeto de reivindicación.

1.2.- Como consecuencia de lo anterior, no puede prestarse a confusión por falta de claridad y precisión, tanto las colindancias actualizadas y/o linderos del predio rural EL PORVENIR como la indicación de la extensión de los mismos por puntos cardinales.

1.3.- La pretensión principal no concilia de manera precisa, clara expresa y coherente, el plano georreferenciado aportado con el libelo; omitiendo, además, dado lo anterior expuesto, el área o cabidad total superficial del inmueble rural EL PORVENIR materia de recuperación.

1.4.- Deberá aportar plano georreferenciado del globo de terreno de

mayor extensión que comprenda e indique la ubicación, localización de la cabida total superficiaria del lote rural EL PORVENIR objeto de reivindicación. Con sus colindancias actualizadas.

La demanda y su pretensión principal fija el litigio reivindicatorio propuesto.

2.- Por otra parte, para efectos del deber de aportar el CERTIFICADO NACIONAL CATASTRAL ESPECIAL, a cargo de la parte accionante, los paz y salvos y las liquidaciones de impuesto predial expedidas por la Tesorería Municipal de Sora, no corresponden al contenido e información de un avalúo catastral nacional especial que el legislador exige para esta tipología de proceso: no suplen al CERTIFICADO NACIONAL CATASTRAL ESPECIAL que expide el IGAC- Tunja los paz y salvos de orden municipal.

2.1.- En efecto, El Certificado Nacional Catastral Especial conforme lineamientos del Artículo 8° de la Resolución 0070 de 2011 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, primero determina el valor actual del predio objeto de la acción reivindicatoria propuesta, refleja además dicho valor obtenido mediante investigación y análisis estadístico de mercado inmobiliario, y que también el predio pretendido, en reivindicación podría estar conglobado por una adición tanto de uno o varios propietarios actuales del mismo como de avalúos parciales segregados por la adjudicación del dominio mediante proceso de sucesión y/o una prescripción adquisitiva de dominio. Como conclusión, el anexo y/o requisito del art. 26.3 del CGP, no se encuentra satisfecho a cabalidad para establecer la cuantía en este asunto y por ende la competencia del despacho. Luego, es necesario, pertinente y conducente conocer puntualmente toda la riqueza del inmueble cuya recuperación se persigue.

Finalmente, deberá adarar si existe fallo ejecutoriado en el proceso de pertenencia aludido y referenciado en el libelo propuesto; y por otra parte, por qué motivos desde la ejecutoria de la sentencia 98-114 del año 1999 correspondiente al juicio sucesorio de EPIFANIO AMADO Y TEOTISTE GARCÍA, sus herederos aquí redamantes en reivindicación de dominio; no entraron en uso y goce inmediato de la posesión sobre el predio EL PORVENIR siendo un derecho en principio fundamental - Sentencias T-494 de 1992; T-078 de 1993-. Si formularon oportunamente querellas desde el año 1999 y siguientes por los delitos de invasión de tierras y/o perturbación a la posesión ante autoridad competente.

Lo anterior, conforme lo disponen los Arts. 82.4, 83, 90 numerales 1° 2°, y 43.3 del CGP.

Por lo brevemente expuesto; el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda reivindicatoria del derecho de dominio presentada por los accionantes JAIRO AMADO CETINA, MARÍA GILMA AMADO CETINA, ARMANDO AMADO CETINA y otros; por intermedio de apoderado judicial inscrito, conforme razones anteriormente consignadas.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la PARTE DEMANDANTE el término de cinco ~~(5) días para subsanar la demanda~~, so pena de rechazarla

**TERCERO:** Reconocer personería al Doctor EDUARDO ABEL SUETTA LUGO, identificado con C. C. No. 19.245.281 de Bogotá y T.P. 145.253 del C. S. J. para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte plural demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.



EL JUEZ,